

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CARMEN MORALES RAMOS; ELBA IRIS MORALES RAMOS; MARÍA SOCORRO MORALES RAMOS; RUBÉN ORLANDO MORALES RAMOS; por sí y en representación de la SUCESIÓN DE LUIS MORALES RAMOS,

Peticionaria,

v.

**HM AMBULANCE;** HÉCTOR MARTÍNEZ y su esposa FULANA DE TAL, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; ASEGURADORA XYZ; FULANO DE TAL,

Recurrida.

KLCE202100952

*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Civil núm.:  
AG2020CV00518.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado el 2 de agosto de 2021, mediante nuestra *Resolución* emitida el 16 de agosto, notificada el 17 de agosto de 2021, emitimos orden de mostrar causa y concedimos a la parte recurrida un término de 10 días, computado a partir de la notificación de la *Resolución*, para que la parte recurrida expusiera las razones, si alguna, por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* emitida por el foro primario el 17 de junio de 2021, notificada en esa misma fecha. La parte recurrida no compareció, por lo que, cual se le apercibió, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia. Así las cosas, resolvemos.

I

Los peticionarios señores Carmen, Elba Iris, María Socorro y Rubén Orlando, todos apellidados Morales Ramos, por sí y como miembros de la sucesión del señor Luis Morales Ramos, instaron este recurso con el fin de que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, mediante la cual dicho foro ordenó la eliminación de la prueba pericial de la parte demandante, aquí peticionaria. Analizamos los hechos que provocaron dicha determinación.

Los demandantes instaron su demanda el **15 de julio de 2020**. En ella, alegaron que, el **1 de enero de 2019**, llamaron a la empresa codemandada *HM Ambulance*, con el fin de que esta se encargara del traslado de su hermano Luis Morales Ramos de su hogar al centro de diálisis *Atlantis*, que ubica en el municipio de Isabela. Concluida la terapia, adujeron que, mientras intentaban montarlo a la ambulancia, los paramédicos empleados de HM incurrieron en negligencia al dejar caer al paciente. Ello provocó que el señor Morales sufriera golpes en todo su cuerpo, que incluyeron varias fracturas.

Además, los hermanos Morales adujeron que, como consecuencia directa de la caída, el señor Morales sufrió fuertes dolores y su situación de salud se vio gravemente comprometida, lo que provocó que falleciera el **4 de enero de 2019**<sup>1</sup>. Así pues, los hermanos Morales reclamaron por sí y, en su capacidad de herederos del señor Luis Morales Ramos, por concepto de los daños emocionales sufridos por ellos y por su hermano, en una cantidad que estimaron en \$300,000.00.

El **23 de noviembre de 2020**, los codemandados señores Héctor Martínez Bonet y Cristy Brignoni Prieto, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, así como la empresa *HM Ambulance*, presentaron su contestación a la demanda<sup>2</sup>. Aclararon que HM no estaba

---

<sup>1</sup> En su demanda, los hermanos Morales alegaron afirmativamente haber interrumpido el término prescriptivo de un año, mediante comunicaciones extrajudiciales dirigidas a HM y a su abogado. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-5; en particular, a la pág. 3, alegación núm. 8.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 9-10.

incorporada, que carecían de una póliza de seguro que cubriera el incidente, admitieron la interrupción del término prescriptivo y negaron las restantes alegaciones.

Trabada la controversia, los hermanos Morales iniciaron el descubrimiento de prueba. Así lo refleja el *Informe para el manejo del caso* presentado por las partes litigantes el 16 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

La *Orden sobre el manejo del caso* fue emitida el **23 de noviembre de 2020**<sup>4</sup>. En ella, el tribunal citó a la *Conferencia Inicial* para el **17 de febrero de 2021**.

En efecto, el **17 de febrero de 2021**, el tribunal celebró la conferencia inicial. De la minuta de la vista<sup>5</sup> surge que los hermanos Morales, cual habían consignado en el *Informe para el manejo del caso*, se proponían contratar al emergenciólogo, Dr. Edwin Miranda, a quien ya le habían consultado el caso. Además, luego de discutido el informe, y en lo pertinente a este recurso<sup>6</sup>, el tribunal concedió a los demandantes hasta el **30 de abril de 2021**, para notificar a la parte demandada el informe pericial y el *curriculum vitae* del perito médico que contratasen. El tribunal apercibió a los demandantes de que, de no cumplir con el término impuesto, procedería a ordenar la eliminación de esa prueba pericial.

Finalmente, el tribunal estableció que la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba sería el **15 de septiembre de 2021**, y que la conferencia con antelación al juicio sería celebrada el **8 de noviembre de 2021**.

Luego de varios trámites, y a solicitud de la parte demandada<sup>7</sup>, mediante la orden dictada el **17 de junio de 2021**, notificada en esa misma

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 11-17.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 6-8.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 18-19.

<sup>6</sup> El foro primario estableció, además, las fechas para la toma de deposiciones y para otros incidentes relacionados con el descubrimiento de prueba.

<sup>7</sup> Véase, *Moción urgente solicitando el auxilio del tribunal sobre descubrimiento de prueba* [,] *Regla 34.1 y 34.2*, presentada por la parte demandada el 2 de junio de 2021; apéndice del recurso, a las págs. 20-25.

fecha, el Tribunal de Primera Instancia dispuso como sigue: “NO HABIENDO CUMPLIDO LA PARTE DEMANDANTE CON EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL TRIBUNAL EN LA VISTA DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, PARA INFORMAR SU PERITO, CURRICULUM VITAE, ASÍ COMO EL INFORME PERICIAL, NO SE PERMITIRÁ LA PRUEBA PERICIAL DE DICHA PARTE”<sup>8</sup>. (Mayúsculas en el original).

Debemos subrayar que, al 17 de junio de 2021, ya los demandantes habían contestado parcialmente el interrogatorio y producción de documentos que les había cursado la parte demandada. Además, el 3 de junio de 2021, habían notificado a la demandada el nombre y el *curriculum vitae* de su perito; no así el informe pericial<sup>9</sup>.

El 1 de julio de 2021, los hermanos Morales solicitaron la reconsideración de la orden del 17 de junio<sup>10</sup>. Su representación legal admitió el incumplimiento de la orden del tribunal en cuanto a la fecha del 30 de abril de 2021, como fecha límite para anunciar el informe de su perito. Sin embargo, planteó que había adolecido de una situación de salud, que había incido sobre la tramitación de este y otros casos que atendía en su oficina. En apoyo de esta contención, adjuntó a su moción una certificación médica, que acreditaba la orden de descanso dispuesta por su médico. Esa orden comprendía el período entre el 28 de abril al 5 de mayo de 2021<sup>11</sup>.

Mediante la orden dictada el 1 de julio de 2021, notificada el 2 de julio, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de reconsideración<sup>12</sup>.

Inconforme, la parte demandante presentó este recurso el 2 de agosto de 2021, y apuntó la comisión del siguiente error:

Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, ya que [,] aunque hubo un incumplimiento de la parte demandante con el calendario establecido por el Honorable Tribunal de Aguadilla, no procedía como cuestión de derecho el excluir la prueba pericial de la parte demandante. En todo caso, lo que

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 41.

<sup>9</sup> *Íd.*, a las págs. 26-40.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 42-48.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 48.

<sup>12</sup> *Íd.*, a la pág. 49.

procedía como cuestión de derecho era la imposición de una multa, si determinaba que no existía justa causa para el incumplimiento, y la recalendarización de los procedimientos.

## II

### A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari*

sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

## B

Los tribunales de primera instancia tienen a su alcance distintos mecanismos procesales discrecionales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, y hacer cumplir sus órdenes y ejercer sus funciones. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). A saber: multas y sanciones económicas, el desacato civil y criminal, la facultad para descalificar abogados u ordenar que un abogado renuncie a la representación legal de su cliente, entre otros. *Íd.*, a las págs. 150-151.

En cuanto a las sanciones, estas están reguladas por las Reglas 37.7 y 44.2 de las de Procedimiento Civil. Específicamente, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, provee para la imposición de sanciones por el incumplimiento de una parte o su representante legal **con el manejo del caso u órdenes del tribunal, sin que medie justa causa**. 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

Por su parte, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil faculta al tribunal para imponer costas interlocutorias a las partes, así como sanciones económicas que ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial. Lo anterior, cuando haya mediado conducta constitutiva de demora, inacción, abandono o falta de diligencia, en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

En cuanto a la **sanción severa** de la exclusión del juicio de un testigo crucial, en *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998), el Tribunal Supremo opinó que esta solo debe utilizarse en **circunstancias excepcionales**, en las que la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. *Íd.* Más aun, consignó que sanciones drásticas, como la exclusión del juicio de algún testimonio crucial, no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone la sanción ha sido intencional. *Íd.*

Recordemos que existe una política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos, pues todo proceso adjudicativo se apoya en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR, a la pág. 897. “Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte”. *Íd.* Por otro lado, precisa mencionar que el derecho a presentar prueba que sustente una reclamación es eje central del debido proceso de ley. *Íd.*; véase, además, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). Por tanto, previo a afectar dichos derechos, tal actuación debe estar plenamente justificada. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR, a la pág. 897.

### C

En cuanto al adecuado ejercicio de discreción judicial, este está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). El Tribunal Supremo ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, a la pág. 435 (cita suprimida). Por ello, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho”, pues ello constituiría un abuso de discreción. *Íd.* (cita suprimida).

Específicamente, un tribunal abusa de su discreción,

[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 580.

*Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 435.

## III

A la luz de los hechos particulares de este caso, y en ánimo de evitar un fracaso de la justicia, ejercemos nuestra discreción, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación del foro primario.

En primer lugar, debemos subrayar la importancia que reviste la prueba pericial en un caso de daños y perjuicios. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, en una acción de daños, la causalidad entre el daño y el acto u omisión negligente no puede establecerse a través de meras conjeturas o suposiciones. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 540, 549 (1994). Es decir, el “mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). Es la parte demandante quien tiene que demostrar, mediante preponderancia de la prueba, el daño, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento de causalidad. *Íd.*, a la pág. 725. Así pues, la utilización de prueba pericial se convierte en el mecanismo más efectivo para demostrar al foro primario la validez de la reclamación.

En este caso, que inició con la presentación de la demanda el 15 de julio de 2020, los demandantes plantearon que su hermano, el señor Luis Morales Ramos, falleció por causa de la caída sufrida el 1 de enero de 2019, provocada por la presunta negligencia de los empleados de la empresa *HM Ambulance*. Para establecer la negligencia imputada, resulta imprescindible que los demandantes, aquí peticionarios, se valgan de prueba pericial que les permita demostrar, más allá de meras suposiciones o especulaciones, que medió un nexo causal entre el accidente y la muerte de su hermano. Así pues, desde que así lo consignaron en su parte del *Informe para el manejo del caso* presentado el 16 de febrero de 2021, los demandantes identificaron al Dr. Edwin Miranda como su perito.

Somos conscientes de que el foro primario, de forma diligente y en el pleno ejercicio de su discreción, encaminó el procedimiento del descubrimiento de prueba, y ordenó que los demandantes notificaran su

informe pericial a más tardar el 30 de abril de 2020. Además, estableció como fecha límite para culminar el descubrimiento el 15 de septiembre de 2021. Ello, con el fin de poder celebrar la conferencia con antelación al juicio el 8 de noviembre de 2021.

En medio de ese proceso, como bien acreditó la representación legal de los demandantes, esta sufrió un percance de salud que le impidió cumplir con el término impuesto por el tribunal para notificar el informe pericial<sup>13</sup>. Inclusive, en su solicitud de reconsideración de la orden dictada el 17 de junio de 2021, la representación legal de los demandantes suplicó que, en lugar de eliminar la prueba pericial de sus clientes, el tribunal le impusiera una sanción. Sin embargo, el tribunal primario se sostuvo en su determinación.

Como discutimos previamente, la sanción severa de la exclusión de un testigo crucial debe utilizarse solo en circunstancias excepcionales. Esta sanción no es favorecida y solo se justifica cuando la conducta de la parte a la que se le impone ha sido intencional. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR, a la pág. 895.

Ello responde a la política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Por tanto, cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que medien razones de peso para tal privación imputables a esa parte, se violenta dicha política judicial. *Íd.*, a la pág. 897.

En su lugar, el ordenamiento jurídico provee para que el foro primario recurra, en primera instancia, a la imposición de sanciones, bien sea al representante legal o a la parte. Ello, claro está, si el tribunal determina que no ha mediado justa causa para el incumplimiento<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Subrayamos el hecho de que, el 3 de junio de 2021, los demandantes notificaron a la parte demandada el nombre y el *curriculum vitae* de su perito; no así el informe de este.

<sup>14</sup> Nótese que los hechos de este caso son claramente distinguibles de los hechos que informaron la *Sentencia* dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *PV Properties v. El Jibarito, et al.*, 199 DPR 603 (2018), así como de la opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez y de la opinión disidente emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco. Allí, la parte demandante peticionaria pretendió **sustituir** a su perito (contador público autorizado) durante la celebración de lo que sería una vista transaccional, pero que se convirtió en una de estatus; ello, luego de que el foro primario concediera múltiples prórrogas a dicha parte para someter el informe

Reiteramos que somos conscientes de la amplia facultad que ostenta el Tribunal de Primera Instancia para regir los procedimientos ante sí. También, que la intervención a destiempo de este foro apelativo puede propender a la dilación del proceso e incidir sobre tal facultad discrecional. No obstante, tampoco podemos abstraernos de las circunstancias excepcionales que justifican nuestra intervención en este caso; a decir, la condición de salud de la representación legal de los demandantes, que incidió sobre el término prescrito por el tribunal para presentar el informe pericial; la ausencia de la imposición de una sanción, a la parte o a su abogado, previo a tomar la decisión severa de excluir del juicio a un testigo crucial; y, el momento en el proceso judicial en que se suscitó el incumplimiento; a decir, previo a que culminara el término dispuesto para concluir el descubrimiento de prueba.

Por tanto, a la luz de los hechos particulares de este caso, concluimos que el foro primario incidió al eliminarle a los demandantes su prueba pericial. Dicha sanción drástica solo debe utilizarse en aquellas ocasiones en que la parte sancionada haya sido contumaz o haya actuado de manera intencional. Definitivamente, este no es el caso.

#### IV

En mérito de lo antes expuesto, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Orden* dictada el 17 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, y ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto; esto es, concederle a la parte peticionaria un término razonable para presentar su informe pericial.

---

del perito que ya había anunciado. La Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez opinó, y el pleno acogió como fundamento de su sentencia, que: “[...] una determinación sobre el proceder de una sustitución de perito está supeditada a un análisis que pretende auscultar **la justa causa** para la sustitución y **la temporalidad** en que se presenta la solicitud.” *Íd.*, a la pág. 615. (Énfasis nuestro). De esta forma, el Tribunal Supremo concluyó que *PV Properties* no había ofrecido explicación alguna que justificara su incumplimiento con la orden de presentar el informe pericial, y que este solicitó la sustitución del perito ya iniciada la conferencia con antelación al juicio, por lo que permitirle habría de afectar adversamente a la otra parte.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones